



AYUNTAMIENTO
DE
Alhaurín de la Torre
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL
AYUNTAMIENTO PLENO DE ALHAURIN DE LA TORRE (MÁLAGA) EL
DÍA 30 DE MARZO DE 2012**

En Alhaurín de la Torre, siendo las catorce horas del día treinta de marzo de dos mil doce, previa convocatoria, se reúnen en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial los/as Señores/as que a continuación se indican, en primera convocatoria, al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria de Pleno.

Alcalde-Presidente:

D. Joaquín Villanova Rueda (P.P.)

Concejales/as:

D. Salvador Herrera Donaire (P.P.)
Dña. Marina Bravo Casero (P.P.)
D. Gerardo Velasco Rodríguez (P.P.)
Dña. Remedios Inmaculada Cueto Millán (P.P.)
D. Francisco José Martín López (P.P.)
D. José Antonio López Marcet (P.P.)
Dña. Carmen Doblás Torralvo (P.P.)
D. Pablo Francisco Montesinos Cabello (P.P.)
Dña. María Isabel Durán Claros (P.P.)
D. Prudencio José Ruiz Rodríguez (P.P.)
D. Mario Pérez Cantero (P.P.)
Dña. Rocío Espínola Hinojo (P.P.)
Dña. Patricia Alba Luque (P.S.O.E.)
D. Antonio Sánchez Montero (P.S.O.E.)
D. Enrique Rodríguez Castellón (P.S.O.E.)
Dña. Mícaela García Márquez (P.S.O.E.)
Dña. Brénea Chaves Cuevas (I.U.L.V.-C.A.)
D. Jorge Sánchez Vergara (I.U.L.V.-C.A.)
D. Ramón Guanter Bruixola (U.P.yD.)
D. Juan Manuel Mancebo Fuertes (ERES)

Secretaria General:

Dña. M^a. Auxiliadora Gómez Sanz

Abierta la sesión por el Sr. Alcalde, D. Joaquín Villanova Rueda, manifestó que el pleno ordinario de mayo, a petición de D. Ramón Guanter Bruixola, de UPyD, a causa de la boda de su hija, se celebraría el 14 de mayo.

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquin Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	1/12



C.I.F. P.-2900700-B



AYUNTAMIENTO
DE
Alhaurín de la Torre
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

Dña. Brénea Chaves Cuevas, Portavoz de I.U., preguntó si no podría ser otro día, que fuera, también Viernes, ya fuere anterior o posterior.

Tras deliberación se consensuó, por unanimidad, que el pleno ordinario de Mayo se celebraría el viernes 25, pues el 18 de Mayo, no podía asistir D. Enrique Rodríguez Castellón, que por cuestiones profesionales se encontraba fuera de la provincia.

A continuación se pasó a debatir el siguiente

ORDEN DEL DÍA

PUNTO PRIMERO.- Aprobación de las actas de las sesiones de 10/02/12 y de 27/02/12: El Sr. Alcalde, D. Joaquín Villanova Rueda, preguntó a los/as señores/as asistentes si tenían que hacer alguna observación a las actas de las sesiones de 10/02/12 y de 27/02/12, no formulándose ninguna y, sometidas a votación, fueron aprobadas por unanimidad.

PUNTO SEGUNDO.- Dictamen referente a la propuesta de Alcaldía relativa a la resolución de reclamaciones previas a la vía jurisdiccional social: Figuran en el expediente el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Personal, de 26 de marzo de 2012, y el informe jurídico, de 23 de marzo de 2012, que a continuación se transcriben:

“Que presenta ante la Comisión Informativa de Personal el Alcalde Presidente D. Joaquín Villanova Rueda, sobre al base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Constan en el expediente que se adjunta a la presente propuesta las reclamaciones administrativas previas a la Jurisdicción Social en materia de despido presentadas por los trabajadores temporales de esta Corporación que a continuación se indican:

- D. Rafael Cortés González con D.N.I. 25731697-X (Reg. Entrada nº. 2151 de 2 de marzo de 2012).
- Dña. Herminia Pedrera Jiménez con D.N.I. 44579986-Y (Reg. Entrada nº. 2154 de 2 de marzo de 2012).
- Dña. María del Carmen Heredia Gil con D.N.I. nº. 74879704-F (Reg. Entrada nº. 2172 de 5 de marzo).
- D. Santiago Sastre Aranda con D.N.I. 25722474-X (Reg. Entrada nº. 2884 de 16 de marzo de 2012).
- D. Jesús María Alba Barroso con D.N.I. 25715985-F (Reg. Entrada nº. 2885 de 16 de marzo de 2012).

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquín Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	2/12



C.I.F. P-2900700-B



Dichas reclamaciones traen causa de las notificaciones de fin de contrato temporal por expiración del término cursadas por este Ayuntamiento respecto de los citados trabajadores en las fechas indicadas, las cuales los interesados califican como despido nulo o improcedente, por los fundamentos jurídicos expresados en sus respectivos escritos.

FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

- *Artículos 120 y cc de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
- *Artículo 69 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre de la Jurisdicción Social.*
- *Artículos 209 y 212 RD 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

La normativa antes indicada considera la Reclamación Previa como un requisito previo que debe cumplimentar cualquier trabajador al ejercicio de una acción en vía laboral que la Administración tiene la obligación de resolver.

Como ha sido declarado por el Propio Tribunal Constitucional (V 21/86 de 14 de febrero, 60/89 de 16 de marzo, SSTC 217/1991, de 14 de noviembre, FJ 5; 355/93, de 29 de noviembre, FJ 3º; 108/2000, de 5 de mayo, FJ 4; 12/2003, de 28 de enero, FJ 5; 275/2005, de 7 de noviembre, FJ 4; 330/2006, de 20 de noviembre de 2006, FJ 3º) la reclamación administrativa previa a la vía laboral, tiene por objeto, poner en conocimiento del órgano administrativo, el contenido y fundamento de la pretensión para resolver en evitación, en su caso, de juicio, o preparar la defensa.

A través de la resolución de la reclamación previa, la Administración puede satisfacer un interés público identificado y específico, como puede ser evitar la litigiosidad o la posibilidad de mayores e imprevisibles costes derivados de un proceso judicial posterior (V. STC 21/1986, 60/1989, 217/1.991, 65/1.993, y 120/1.993).

Justifica el TC la vigencia de tal reclamación en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas en el ordenamiento constitucional, dándole la oportunidad de resolver directamente la controversia, evitando el acceso a la vía judicial y descargando a los administrados de futuros costes procesales.

De lo expuesto en las anteriores líneas cabe concluir que la Administración debe resolver sobre el fondo de las pretensiones planteadas a través de estas Reclamaciones estando sometido para ello al Ordenamiento Jurídico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE EL FONDO DE LAS PRETENSIONES

Consta en el expediente informe jurídico que analiza las citadas reclamaciones previas elaborado por el Sr. Letrado y Magistrado en excedencia D. Antonio Torrecillas Cabrera, Socio Director del Departamento de Derecho del Trabajo del gabinete Martínez-Echevarría, Pérez y Ferrero que tiene encomendado la asistencia jurídica laboral de este Ayuntamiento y

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquín Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	3/12





AYUNTAMIENTO
DE
Alhaurín de la Torre
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

que se adjunta a la presente propuesta. Dicho informe concluye que todos los supuestos que sirven de base a las reclamaciones deben ser considerados como despidos improcedentes.

Constan en el expediente escritos de la Sección Sindical de UGT y del Comité de Empresa en los que se solicita que se acepten las reclamaciones previas que son objeto de la presente propuesta (Reg. Entrada nº 3006, 3009, 3007, 3008, 3005 y 3180).

En su virtud,

SOLICITO A LA COMISIÓN INFORMATIVA DE PERSONAL: Que teniendo por presentada esta Propuesta sirvase admitirla, y en su consecuencia la dictamine favorablemente y la remita a Pleno de acuerdo con la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

1º.- Estimar la Reclamación Previa por despido improcedente presentada por D. Rafael Cortés González el 2 de marzo de 2012 (Reg. Entrada 2151), con readmisión del reclamante en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones como personal laboral indefinido, desestimando la pretensión de despido nulo que se incorporaba a la misma.

2º. Estimar la Reclamación Previa por despido improcedente presentada por Dña. Herminia Pedrera Jiménez el 2 de marzo de 2012 (Reg. Entrada 2154), con readmisión de la reclamante en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones como personal laboral indefinido desestimando la pretensión de despido nulo que se incorporaba a la misma.

3º. Dejar sobre la Mesa la resolución de la Reclamación Previa presentada por Dña. María del Carmen Heredia Gil el 5 de marzo de 2012 (Reg. Entrada 2172), con el objetivo de solicitar aclaración del informe jurídico emitido por D. Antonio Torrecillas Cabrera.

4º. Estimar la Reclamación Previa por despido improcedente presentada por D. Santiago José Sastre Aranda el 16 de marzo de 2012 (Reg. Entrada 2884), con readmisión del reclamante en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones como personal laboral indefinido desestimando la pretensión de despido nulo que se incorporaba a la misma.

5º. Estimar la Reclamación Previa por despido improcedente presentada por D. Jesús María Alba Barroso el 16 de marzo de 2012 (Reg. Entrada 2885), con readmisión del reclamante en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones como personal laboral indefinido desestimando la pretensión de despido nulo que se incorporaba a la misma.

Alhaurín de la Torre a 26 de marzo de 2012. EL ALCALDE. Fdo. Joaquín Villanova Rueda”

“INFORME EMITIDO A INSTANCIAS DE LA CONCEJALÍA DE PERSONAL Y RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAURÍN DE LA TORRE

– **EXPOSICIÓN**

Pleno Extraordinario de 30/03/2.012

4

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquín Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	4/12



C.I.F. P-2900700-B



AYUNTAMIENTO
DE
Alhaurín de la Torre
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

Por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre se nos solicita la emisión de un dictamen jurídico en relación a la solicitud de reclamación previa por despido presentada por varios trabajadores de dicho Ayuntamiento a los que se les ha notificado la extinción de sus contratos temporales por expiración del término de sus respectivos contratos, en el caso de D. Jesús León Godoy, D.ª Ana Belén Marín Díaz, D.ª Encarnación Carrasco Márquez, D. José Salado Benítez y D. Diego González Vega.

En principio las situaciones son similares, puesto que se trata de trabadores que han venido prestando servicios de forma ininterrumpida, o interrumpida con escaso espacio de tiempo entre uno y otro contrato, según se desprende tanto de sus reclamaciones como de la certificación de su vida laboral expedida por la TGSS que se me ha hecho llegar; todos ellos llevan un tiempo superior a cinco años y han venido prestando servicios en virtud de contratos por circunstancias de las producción que han superado los plazos máximos previstos en el art. 15-1 b) como en el art. 15-5 del Estatuto de los Trabajadores. Por lo tanto se aborda el tema de forma conjunta, sin perjuicio de analizar posteriormente de una forma individualizada cada una de las reclamaciones previas presentadas, por cuanto que la cuestión jurídica es común a todos ellos.

– ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL

Es preciso partir de la base de que La ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico de Empleo Público, habilita a las Administraciones Públicas para la contratación de personal laboral “en cualquiera de las modalidades de contratación del personal previstas en la legislación laboral”, “en función de la duración del contrato, este podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal” (art. 11.1 del EBEP). Por otra parte el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), aprobado por RDL 781/1986 de 18 de abril, en su artículo 177,2 depone que la contratación del personal laboral puede ser por tiempo indefinido, de duración determinada y a tiempo parcial, y demás modalidades previstas en la legislación local.

Esto supone que el Ayuntamiento puede acudir a cualquier tipo de contratación que estime oportuna, siempre que se elija el adecuado a la finalidad perseguida y para los puestos de trabajo que, conforme al art. 15,1 letra c) de la Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la función Pública LRFER estén autorizados por la Ley, so pena de nulidad total o parcial del mismo (Ss. TSJ Madrid 17 de marzo de 1995). Por tanto, no se incurre en ningún tipo de irregularidad por parte de la Corporación Local, si se contrata conforme a las estipulaciones establecidas legalmente para cada tipo de contrato, respetando en todo momento el objeto del mismo, la duración máxima establecida y la forma.

Hay que partir de la base de que en principio la legislación laboral exige que los contratos de trabajo sean de carácter indefinido salvo cuando exista una causa que justifique la contratación temporal; los supuestos en los que la ley permite esa contratación temporal son los previstos en el art. 15 del ET que distingue tres supuestos: 1º) para obra o servicio determinado, cuya duración será la del tiempo exigido para la realización de la obra y servicio; 2º) contrato eventual por circunstancias de la producción, cuya duración máxima es de seis meses, dentro de un periodo de doce meses, si bien por convenio colectivo se podrá establecer en éstos casos un periodo máximo de dieciocho meses, no pudiendo superar la

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquín Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	5/12



C.I.F. P-2900700-B



AYUNTAMIENTO
DE
Alhaurín de la Torre
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

duración del contrato las tres cuartas partes del periodo de referencia establecido ni, como máximo, doce meses; y 3º) el contrato de interinidad para sustituir a un trabajador con derecho a la reserva de puesto de trabajo, cuya duración será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador.

Por otra parte, el art. 8.2 del Estatuto de los Trabajadores (ET) exige que consten por escrito los contratos para obra o servicio determinado, así como otros contratos de duración determinada: contratos en prácticas y para la formación así como los de tiempo determinado siempre que sea superior a cuatro semanas. En este sentido un mismo trabajador puede ser contratado por distintas modalidades sucesivamente, siendo válida la contratación siempre y cuando no se superen los límites establecidos legalmente.

Esta sucesión o encadenamiento de contratos temporales no es necesariamente fraudulenta, debiendo de estarse a las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta el límite legal al encadenamiento de los contratos establecido en el art. 15.5 y disposición adicional 15ª del Estatuto de los Trabajadores, pues tan sólo adquieren la condición de fijos aquellos trabajadores con contrato temporales que en un periodo de 30 meses estén contratado durante un plazo superior a 24 meses; sin embargo, para la aplicación de esta regla, es preciso:

- Que los contratos temporales se hayan celebrado para el mismo puesto de trabajo
- Con la misma empresa, y

Que el número de contratos sea de 2 o más, tanto si se ha producido solución de continuidad como si no, así como si las modalidades contractuales eran las mismas o diferentes.

En efecto el art. 15.5 ET dispone que “Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos”

También es de aplicación la Disposición transitoria 15ª-1, dedicada a los límites al encadenamiento de contratos en las Administraciones públicas, en la que se prevé que “Lo dispuesto en el art. 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinados y en el art. 15.5 sobre límites al encadenamiento de contratos de esta Ley surtirá efectos en el ámbito de las Administraciones públicas y sus organismos públicos vinculados o dependientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

En cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo....”

Pleno Extraordinario de 30/03/2.012

6

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquín Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	6/12



C.I.F. - P.-2900700-B



AYUNTAMIENTO
DE
Alhaurín de la Torre
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

Por tanto, en el ámbito que nos ocupa (las Administraciones Públicas), también es de aplicación esta limitación, sin perjuicio del respeto de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público; y la consecuencia es que los trabajadores afectados no adquieren la condición de trabajador fijo, sino la de indefinidos no fijos, ello como consecuencia de la doctrina jurisprudencial que tiene su arranque a finales de los años 90 del siglo pasado que se mencionarán más abajo.

Por último habría que analizar la repercusión que en éste ámbito del límite máximo de la contratación temporal se establece en el art. 17 del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral publicado en el BOP de 11 de febrero pasado, en él expresamente se regula como una Medida para favorecer la eficiencia del mercado de trabajo y reducir la dualidad laboral la suspensión temporal de la aplicación del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores dispone que “Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2012, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo”.

La repercusión en éstos casos es nula porque de acuerdo con la doctrina jurisprudencial a que se hace mención en el aspecto jurisprudencial, es evidente que si a la fecha de la publicación de ésta disposición legal, o su antecesora el R.D.L. 10/2011 de 26 de agosto, de contenido similar pero que extendía sus efectos desde esa fecha hasta el 22-VIII-2013, ha llegado a ganar la condición de indefinido, esa reforma legislativa no puede producir efectos a un derecho adquirido con anterioridad a la promulgación de las referidas disposiciones legales, debido al principio general de irretroactividad de las normas proclamado en el art. 9-3 de la C.E.

– **ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL**

Es preciso tener en cuenta la doctrina jurisprudencial sobre la contratación temporal y las consecuencias que se derivan de la falta de causa de la misma, que evidentemente, como veremos posteriormente es aplicable sin límite alguno a las Administraciones Públicas, así la S. del T.S. de 6-III-2.009 en la que se argumenta: “La doctrina tradicional de esta Sala con respecto al principal problema debatido, esto es, la validez de la cláusula de temporalidad de los contratos de duración determinada, puede resumirse, como hizo nuestra sentencia de 21 de marzo de 2002, de la siguiente forma:

1. A/. La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas. Lo decisivo es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al contrario, los artículos art. 8.2 y 15.3 del ET, y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el apartado 2. a) de los artículos 2, 3 y 4 del R.D. citado, se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución. Es cierto, no obstante, que la forma escrita y el cumplimiento de los citados requisitos no constituye una exigencia “ad solemnitatem”, y la presunción señalada no es

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquín Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	7/12



C.I.F. P-2900700-B



AYUNTAMIENTO
DE
Alhaurín de la Torre
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

“iuris et de iure”, sino que permite prueba en contrario, para demostrar la naturaleza temporal del contrato. Mas si la prueba fracasa, el contrato deviene indefinido”.

B/. Cuando un contrato temporal causal deviene indefinido por defectos esenciales en la contratación, la novación aparente de esta relación laboral ya indefinida, mediante la celebración de un nuevo contrato temporal sin práctica solución de continuidad, carece de eficacia a tenor del artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores. En tal caso, tampoco rompe la continuidad de esa relación de trabajo, la suscripción de un recibo de finiquito -que por otro lado no refleja, normalmente, más que la liquidación de cantidades adeudadas- cuando la empresa da por extinguido el contrato temporal viciado. Además se entiende que no existe interrupción eficiente, cuando la que media entre uno y otro contrato temporal es inferior al tiempo de caducidad, 20 días hábiles, de la acción de despido que podía ejercitarse tras aquella extinción”.

C/. La fijeza así surgida permanece, aunque se formalicen luego otro u otros contratos temporales, incluso aunque alguno de ellos, en sí mismo y al margen de la cadena contractual, pudiera considerarse válido. De modo que las sucesivas relaciones laborales temporales que en circunstancias normales no se hubieran intercomunicado, pasan a constituir una única relación laboral indefinida e indisponible, por aplicación de los artículos 3.5 y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores. Conviene advertir que el fraude de ley del que habla el último precepto no implica siempre y en toda circunstancia, una actitud empresarial estricta y rigurosamente censurable, desde una perspectiva moral, social o legal (dolus malus), sino la mera y simple constancia de que la situación laboral contemplada no implica eventualidad alguna, y sí una prestación de servicios que es clara manifestación del desarrollo normal y habitual de la actividad empresarial”.

Por lo tanto, a la vista de ésta doctrina jurisprudencial podemos comentar, respecto de las relaciones laborales de los reclamantes, que dado que llevan tanto tiempo encadenando contratos temporales la causa alegada de temporalidad no soportaría el más beneficioso examen judicial, es decir que con toda seguridad un tribunal reconocería que los contratos temporales suscritos a los trabajadores son fraudulentos, que dado el encadenamiento de contratos la antigüedad debe de retrotraerse al primero de los contratos suscritos y que por lo tanto la antigüedad a reconocerle al trabajador es la del primer contrato; y no se precisa que exista un dolo especial del Ayuntamiento, simplemente que se han excedido en demasía los plazos previstos en la ley para entender que la contratación es temporal y que, en definitiva, la contratación temporal no está justificada porque ese espacio de tiempo tan extenso, cubierto por unos trabajadores ligados al Ayuntamiento por contratos temporales, lo único que acreditan es la necesidad permanente del Ayuntamiento de éstos puestos de trabajo, no la temporal.

Es preciso tener en cuenta que en la jurisprudencia se ha venido manteniendo que la fijeza que se reconoce en el art. 15-3 del E.T. a los contratos suscritos en fraude de ley o que hayan superado los plazos previstos en el art. 15-1-b) o 15-5 del E.T., tiene la particularidad en las Administraciones Públicas, de que no transforman la relación laboral en fija, sino indefinida; y ello es así porque quien se encuentra en dicha situación no ha accedido al empleo público mediante un sistema en el que se haya respetando los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad, así como el de publicidad que consagra el art. 103-3 de la Constitución Española.

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquín Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	8/12



C.I.F. P-2900700-B



AYUNTAMIENTO
DE
Alhaurín de la Torre
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

En éste sentido la S. del T.S. de 13-IX-2011 argumenta que “La doctrina a que nos venimos refiriendo no quiebra cuando quien contrata es una Administración pública, que sin duda puede acudir a la contratación temporal para cubrir sus necesidades, pero también limitada en el tiempo; la Administración cuando acude a este tipo de contrataciones, recibe un trato semejante al que se dispensa a los empresarios, aunque con las particularidades del caso, así es que la obra o el servicio debe quedar suficientemente identificado y concretado pero, como advierten las sentencias de 7 de octubre de 1998, 2 de junio de 2000 y 21 de marzo de 2002 cuando quedó acreditado que la actividad contratada era habitual y ordinaria en la Administración contratante, se ha calificado de indefinida la relación laboral, pese a la existencia de una subvención, pues evidentemente también pueden financiarse servicios permanentes de la Administración por medio de subvenciones.”.

En el presente supuesto no ha quedado justificada la causa de la temporalidad que se invoca en el contrato suscrito por el Ayuntamiento de Madrid y el trabajador demandante por las siguientes razones:

-Los sucesivos contratos temporales no cumplen mínimamente con la exigencia de identificar, con precisión y claridad la obra o servicio que constituye su objeto.

-La tareas desempeñadas por la actora -hecho probado tercero- son las ordinarias y se corresponden con el objeto y fines de la demandada Agencia para el Empleo

-La actividad del programa itinerario integrado de inserción para colectivos desfavorecidos subvencionado por el Fondo Social Europeo se sigue desarrollando en la Agencia de Empleo de Madrid ...

Por todo lo razonado el contrato suscrito por la actora debe considerarse, pese a la literalidad de sus cláusulas, por tiempo indefinido, lo que supone la estimación de este primer motivo de recurso.”.

Por su parte, la sentencia del T.S. de 22-VI-2011 inistiendo en dicha tesis argumenta que “La cuestión planteada, que, como ya adelantamos, se contrae a determinar si el vínculo que unió a la demandante con el CSIC se transformó en indefinido -no fijo- por aplicación de lo dispuesto en el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 43/2006, ha sido ya resuelta por esta Sala al analizar situaciones similares de otros trabajadores en otra administración pública en las sentencias, entre otras, de 19 de julio de 2010 (R. 3655/09), 9 de diciembre de 2010 (R. 321/10), 15 de febrero de 2011 (R. 1804/10), 19 de abril de 2011 (R. 2013/10) y 24 de mayo de 2011 (R. 2524/10), a cuya doctrina hemos de estar por razones de seguridad jurídica, de igualdad en aplicación de la ley y por no apreciarse datos nuevos que requieran de un cambio jurisprudencial..... las dos últimas contrataciones de la demandante,..... han de entenderse referidas al mismo puesto de trabajo porque las funciones desempeñadas por ella, acordes a su condición y categoría de Titulada Superior, aunque diferentes en razón de las diversas fases del mismo y único proyecto de investigación a las que era adscrita, no han variado en lo sustancial. Son precisamente esas funciones técnicas, exclusivas y características de la titulación superior que posee, las que definen y dan sentido a la prestación laboral, lo cual, unido a la identidad del lugar en el que siempre se han ejercido (el Instituto de Catálisis y Petroquímica de Cantoblanco), conduce a asegurar, como afirma el Ministerio Fiscal, que en todos los contratos, y desde luego en los dos últimos, desempeñó funciones equivalentes a un mismo puesto de trabajo, que es lo que exige el art. 15.5, en la redacción que aquí resulta de aplicación (Ley 43/2006), para adquirir la fijeza pero que, en este caso, y dada la condición de organismo público de la entidad demandada, ha de

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquín Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	9/12



C.I.F. P.-2900700-B



AYUNTAMIENTO
DE
Alhaurín de la Torre
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

calificarse como indefinida en razón a los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad que rigen en el acceso al empleo público.

En definitiva, la trabajadora debe adquirir esa condición de indefinida al haber prestado servicios en el mismo puesto de trabajo, tanto en su aspecto locativo, porque se desarrollaba en el mismo lugar, como en su aspecto funcional, porque siempre ha realizado labores propias de una titulada superior, en virtud de varios contratos temporales, los dos últimos vigente ya la Ley 43/2006, en un plazo superior a 24 meses y en periodo de cómputo de 30, en los términos previstos el tan repetido art. 15.5 ET, en relación con las disposiciones Transitoria Segunda y Final Cuarta del RD-Ley 5/2006, y Transitoria Segunda de la Ley 43/2006.”.

– **ANÁLISIS DE LAS SITUACIONES DE CADA UNO DE LOS RECLAMANTES**

1º) *María del Carmen Heredia Gil: Salvo equivocación, por falta de documentación (en concreto de los distintos contratos suscritos a la misma) lleva realizando labores de Monitora Auxiliar de Tiempo Libre y Ocio desde el 15 de diciembre de 2.006 con 9 contratos encadenados en los que la interrupción no ha llegado ni a dos meses en el mayor de dichos lapsus, y en el que, además, la TGSS ha aplicado entre uno y otro contrato las vacaciones no disfrutadas, hasta el día 9-XII-2.010, sin embargo no volvió a ser contratada, según la vida laboral y su reclamación previa, hasta el día 3-V-2011, por lo que es evidente que no procede admitir su reclamación por cuanto que el lapsus entre el final del noveno contrato y la suscripción del décimo es de casi cinco meses, por lo que a ésta señora le es aplicable el art. 17 del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral publicado en el BOP de 11 de febrero pasado, en él expresamente se regula como una Medida para favorecer la eficiencia del mercado de trabajo y reducir la dualidad laboral la suspensión temporal de la aplicación del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores dispone que “Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2012, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo”, por lo que todo lo más podrá seguir prestando servicios hasta el 31 de diciembre próximo o mantener el cese por la extinción de la relación laboral por expiración del plazo previsto legalmente (art. 49-1-b) E.T.)*

2º) *Herminia Pedrera Jiménez: Salvo equivocación, por falta de documentación (en concreto de los distintos contratos suscritos al mismo) lleva realizando labores de Monitora de Deportes B desde el 25 de septiembre de 2.006 con 13 contratos encadenados en los que la interrupción no ha llegado ni a dos meses en el mayor de dichos lapsus, y en el que, además, la TGSS ha aplicado entre uno y otro contrato las vacaciones no disfrutadas, por lo que de acuerdo con la doctrina a la que se hizo mención en aquél informe, si reclamara ante un juzgado es evidente que el cese por la terminación del contrato sería declarado como un despido improcedente.*

3º) *Rafael Cortés González: Salvo equivocación, por falta de documentación (en concreto de los distintos contratos suscritos al mismo) lleva realizando labores de Operario Pintor desde el 7 de julio de 2.003 con 13 contratos encadenados en los que la interrupción no ha llegado ni a dos meses en el mayor de dichos lapsus, y en el que, además, la TGSS ha aplicado entre uno y otro contrato las vacaciones no disfrutadas, por lo que de acuerdo con la doctrina a la que se*

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquín Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	10/12



C.I.F. - P-2900700-B



AYUNTAMIENTO
DE
Alhaurín de la Torre
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

hizo mención en aquél informe, si reclamara ante un juzgado es evidente que el cese por la terminación del contrato sería declarado como un despido improcedente.

4º Jesús María Alba Barroso: Salvo equivocación, por falta de documentación (en concreto de los distintos contratos suscritos al mismo) lleva realizando labores de Monitor de Deportes B desde el 6 de junio de 2.005 con 14 contratos encadenados en los que la interrupción no ha llegado ni a un mes en el mayor de dichos lapsus, y en el que, además, la TGSS ha aplicado entre uno y otro contrato las vacaciones no disfrutadas, por lo que de acuerdo con la doctrina a la que se hizo mención en aquél informe, si reclamara ante un Juzgado de lo Social es evidente que el cese por la terminación del contrato sería declarado como un despido improcedente.

5º Santiago José Sastre Aranda: Salvo equivocación, por falta de documentación (en concreto de los distintos contratos suscritos al mismo) lleva realizando labores de Monitor de Deportes B desde el 20 de septiembre de 2006 con 11 contratos encadenados, distintos de los que indica en su reclamación previa (se supone que ha habido un error en la transcripción) pero cierto que existe ese encadenamiento, en los que la interrupción no ha llegado ni a un mes en el mayor de dichos lapsus, y en el que, además, la TGSS ha aplicado entre uno y otro contrato las vacaciones no disfrutadas, por lo que de acuerdo con la doctrina a la que se hizo mención en aquél informe, si reclamara ante un juzgado es evidente que el cese por la terminación del contrato sería declarado como un despido improcedente.

Sin otro particular y quedando a su disposición para cualquier aclaración que se me solicite.

En Málaga a 23 de marzo de 2012. Fdº. Antonio Torrecillas Cabrera. Abogado, Socio Director del Departamento de Derecho del Trabajo.”

El Sr. Alcalde, D. Joaquín Villanova Rueda, explicó la propuesta objeto de debate y dijo que la resolución de una de las reclamaciones presentadas se dejaba sobre la mesa, al efecto de recabar aclaración de informe jurídico, debiendo resolverse en el pleno ordinario de Abril, una vez solventadas las dudas al respecto, añadiendo que estamos ante un punto que ya ha sido debatido, y que no se trataba de reproducir la argumentación ya dada.

Dña. Patricia Alba Luque, Portavoz del P.S.O.E., dijo que su grupo iba a aprobar la propuesta, pues los trabajadores no tienen por qué pagar los errores y la mala gestión de los políticos y, en relación con la reclamación, cuya resolución se deja sobre la mesa, pidió que se estudiara bien la viabilidad jurídica de estimar la reclamación, pues el corte de cinco meses es porque estuvo de baja.

Dña. Remedios Cueto Millán, Concejala Delegada de Recursos Humanos, dijo que ya se había recabado informe a D. Antonio Torresillas, al respecto, y que se estaba viendo si desde un punto de vista jurídico cabía solucionar el tema de forma satisfactoria.

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquín Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	11/12





AYUNTAMIENTO
DE
Alhaurín de la Torre
(MÁLAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELF. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

Dña. Brénea Chaves Cuevas, Portavoz de I.U., dijo que su grupo se iba a abstener, al igual que hizo en el pleno anterior, pues no quiere dar un voto negativo para no perjudicar a los trabajadores, pero no puede votar a favor porque no quiere amparar una política de concatenación de contratos temporales, actuando, incluso, en fraude de Ley; y dijo que no quería entrar en debate más profundo para que no le falte el Sr. Alcalde, al respeto como hizo en el pleno anterior.

D. Ramón Guanter Bruixola, Portavoz de UPyD, agradeció al Sr. Alcalde, y al resto de los grupos, el cambio de día del pleno ordinario de mayo y dijo que su grupo iba a votar a favor del dictamen porque se trata de hacer efectivo un derecho de los trabajadores afectados.

D. Juan Manuel Mancebo Fuertes, Portavoz de ERES, dijo que su grupo se iba a abstener por las mismas razones que expuso en la sesión plenaria anterior.

D. Joaquín Villanova le dijo a la Sra. Chaves que le pedía disculpas si le molestó algunas de sus afirmaciones en el pleno anterior; dijo que a él no le gusta cometer injusticias y que su voluntad es contribuir a la Justicia; afirmó que, al igual que estas personas, tenemos una plantilla excepcional, sin ninguna exclusión, y que los quería felicitar por su trabajo, a pesar de que hay quien ha metido la pata y se le ha abierto el correspondiente expediente disciplinario, pero los trabajadores hacen un buen trabajo y los casos que se traen aquí son de justicia; y terminó el Sr. Alcalde reiterando sus disculpas a la Sra. Chaves, si en el calor de un debate político, la había ofendido.

Dña. Brénea Chaves dijo que aceptaba sus disculpas, entendiendo que la confrontación política, en ocasiones, hace que nos exaltemos, y dijo que esperaba que aquí quedara zanjado el tema.

Sometido el dictamen a votación, fue aprobado por 18 votos a favor (P.P., P.S.O.E. y UPyD) y 3 abstenciones (I.U. y ERES).

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levantó la sesión a las catorce horas y doce minutos, extendiéndose la presente acta, de todo lo cual doy fe.

Vº. Bº.
EL ALCALDE
Fdo.: Joaquín Villanova Rueda

La Secretaria General
Fdo.: Mª. Auxiliadora Gómez Sanz

Código Seguro De Verificación:	MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Fecha	07/05/2012
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Joaquín Villanova Rueda María Auxiliadora Gómez Sanz		
Url De Verificación	http://verifirma.alhaurindelatorre.es/verifirma/code/MYZyjd5ZpEiTrpdBM8h/6g==	Página	12/12



C.I.F. P-2900700-B